

Proceso Ordinario Laboral
Radicación 68081-31-05-002-2021-00288-00
Demandante YERYE CHAJIN ANAYA Y OTROS
Demandado ECOPETROL S.A.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y a cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o parto colectivo del trabajo”.

Véase entonces de conformidad con la disposición normativa antes transcrita, que el asunto que se pretende poner en conocimiento de este Despacho desborda la competencia establecida para la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, por lo que se advierte de entrada la falta de competencia de este Juzgado para conocer del trámite de la referencia.

Si bien podría a primera vista podría pensarse que el presente asunto es de competencia del Juez Laboral, dado que la condena que se pretende tuvo como origen la relación laboral entre YERYE CHAJIN ANAYA y ECOPETROL S.A., lo cierto es que es que claramente en los hechos de la demanda asegura que la circunstancia que motiva la formulación del trámite ordinario es que a la fecha no se puede lograr el cobro ejecutivo ante ECOPETROL del monto de la condena correspondiente a los perjuicios morales, por lo que cita el artículo 2536 del C.C. para señalar que una vez prescrita la acción ejecutiva se convierte en ordinaria.

Precisamente es claro al indicar que se pretende un proceso ordinario, que conforme a lo señalado en el art. 2 del CPTSS no tiene su fundamento en ninguno de los escenarios de intervención del juez laboral.

Así las cosas, atendiendo la competencia residual prevista en el inciso segundo del artículo 15 del CGP, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Igualmente inciso final del numeral 1° del artículo 17 prevé que los JUECES CIVILES MUNICIPALES les corresponde “*conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa” (Subrayado fuera del texto).*

Proceso Ordinario Laboral
Radicación 68081-31-05-002-2021-00288-00
Demandante YERYE CHAJIN ANAYA Y OTROS
Demandado ECOPETROL S.A.

En consecuencia se rechazará la presente demanda por competencia y se dispondrá que sea repartida entre los JUECES CIVILES MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA (Reparto).

En atención a lo indicado en el artículo 139 del C.G.P. se propone desde este momento conflicto negativo de competencia, en caso que la célula judicial receptora no comparta los argumentos aquí señalados, para lo cual deberá enviarse ante el Tribunal Sala Mixta para que resuelva sobre el conflicto aquí planteado.

Por Secretaría compártase el acceso al apoderado judicial de la parte actora—a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso-el link que permita el acceso al expediente digital, dejándose constancia dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia, para conocer del presente proceso MONITORIO adelantado por YERYE CHAJIN ANAYA quien actúa en su calidad de heredero MIRIAM MARINA ANAYA DE CHAJIN, JISSETH CHAJIN DIAZ, YEHISSA CHAJIN DIAZ, YERYE CHAJIN DIAZ Y ANTONIA ISABEL DIAZ MEJIA contra ECOPETROL S.A, conforme a lo sustentado en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia para ser repartido el presente asunto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad.

TERCERO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso de que el Juzgado Civil Municipal de esta ciudad a quien corresponda por reparto, no comparta los argumentos aquí señalados, según lo expuesto anteriormente.

CUARTO.- Por Secretaría compártase el acceso a la apoderada judicial de la parte actora—a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso-el link que permita el acceso al expediente digital dejándose la respectiva constancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Firmado
Ruth Hernan
Jue
Juzgado D
Labora
Barrancabermeja

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 004 de fecha 24 de enero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Proceso Ordinario Laboral
Radicación 68081-31-05-002-2021-00288-00
Demandante YERYE CHAJIN ANAYA Y OTROS
Demandado ECOPETROL S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1d0f53fd8056a422f9ec25ec79d0a5a5ec7ef03d0ab25509c4c859780f182e1

Documento generado en 21/01/2022 04:06:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>